

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, octubre 18 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado de la demandante allegó subsanación de demanda dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

El secretario,

**FREDY ANTONIO YELA I.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1913**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00339-00  
**Proceso:** Existencia UMH y S.P  
**Demandante:** Nini Adriana López Medina  
**Demandado:** Fabián Andrés Chávez Ortiz

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1807 de octubre 04 del año en curso, se dispuso la inadmisión de la demanda por observarse en ella un defecto formal que debía ser objeto de subsanación dentro del término legal. La citada providencia fue debidamente notificada mediante anotación en estados electrónicos del día 05 de octubre del presente año.

El apoderado de la demandante, allegó de manera oportuna memorial, con el cual subsana el defecto anotado en providencia anterior, en tal sentido, atendiendo a que la demanda reúne ahora los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem, comoquiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

En lo referente a la solicitud de decreto de medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio GRANERO MERCA ÉXITO LA 18 con matrícula mercantil No. 177839, ubicado en la CR 18 No 5B – 32 barrio la esmeralda, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) según lo enunciado en el escrito de demanda, este despacho previo a decretar la medida solicitada y de conformidad de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., dispondrá que la parte demandante preste caución, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así las cosas, se ordenará que se constituya caución por la cuantía de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), que corresponde al veinte por ciento (20%) de la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000), que fue la suma determinada como valor del bien a asegurar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. propuesta por la señora NINI ADRIANA LÓPEZ MEDINA en contra del señor FABIÁN ANDRÉS CHÁVEZ ORTIZ, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación al demandado corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto, a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G del P, en lo que no hubiera sido modificado por la ley en cita.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución, en cualquiera de las formas que señala el artículo 603 del C.G.P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, por cuantía de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que de no prestarse la caución en el término señalado, se resolverá sobre los efectos de la renuencia, tal como lo previenen el art. 603 inciso 2° del C.G del P.

**SÉPTIMO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>1</sup>

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE PANTOJA ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.305.548, y T.P. No. 376.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 184 del día 19/10/2022.

**FREDY ANTONIO YELA I.**  
Secretario

<sup>1</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1858fea873a6facfb5ef895b4fd74f7bb2977ca0e8cb0cf6dac7e7d38372bab**

Documento generado en 18/10/2022 07:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**